

Informe 9/2020

Art. 26.9 LG

INFORME 9/2020 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 15/2009 DE 26 DE FEBRERO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN CARROCERÍA.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud ha remitido el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 15/2009, de 26 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículum del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Carrocería que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 22 de enero de 2020, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.



Conviene advertir que en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 y el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid.

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objetivo es la modificación del Decreto 15/2009, de 26 de febrero, en diversos aspectos si bien en los apartados 1 y 2 de la MAIN, se señala como objetivo principal, la sustitución del módulo profesional propio de la Comunidad de Madrid “Inglés técnico para grado medio” por el módulo profesional “Lengua extranjera profesional”.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1. Estructura

El proyecto que se recibe para informe consta de un artículo único con doce apartados y tres disposiciones finales.

2.2. Contenido

El contenido de la norma, se recoge en el punto 2.1 de la MAIN, que indica que:

Este proyecto normativo consta de un artículo único que incluye las siguientes modificaciones al Decreto 15/2009, de 26 de febrero, en los siguientes puntos:



- Uno. Incorporación del módulo profesional CM15-TMV “Lengua extranjera profesional” al artículo 3.2 del decreto, en sustitución del módulo profesional “Inglés técnico para grado medio”.
- Dos. Se modifica la redacción dada al artículo 4, con la incorporación del apartado 4 relativo a la adaptación del currículo al “Diseño para todas las personas”.
- Tres. Se modifica el artículo 8 añadiendo la referencia a la concreción de los espacios y equipamientos mínimos que figuran en el Anexo V, así como la necesidad de cumplir con la normativa sobre diseño para todos y accesibilidad universal y la relativa a la prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo.
- Cuatro. Se añade una disposición adicional única para que el módulo CM15-TMV “Lengua extranjera profesional” pueda impartirse en un idioma distinto del inglés, previa autorización de la consejería competente en materia de educación.
- Del cinco al ocho. Se modifican del anexo I los contenidos de cuatro módulos profesionales con objeto de actualizar éstos a las nuevas necesidades del sector productivo y dar respuesta a los avances tecnológicos de los últimos años.
- Nueve. Se modifica el anexo II, referido a los módulos profesionales incorporados al currículo por la Comunidad de Madrid, al que alude el artículo 4.3 del citado decreto.
- Diez. Se modifica el anexo III, sobre organización académica y distribución horaria semanal de los módulos profesionales del ciclo formativo, al que alude el artículo 5 del citado decreto.
- Once. Se modifica el anexo IV, que establece las especialidades y titulaciones del profesorado con atribución docente en el módulo profesional incorporado al ciclo formativo por la Comunidad de Madrid, al que hace referencia el artículo 6 del citado decreto.
- Doce. Se modifica el anexo V, que establece los espacios y equipamientos mínimos.

Asimismo, consta de tres disposiciones finales, que contienen la implantación de las modificaciones curriculares, la habilitación para el desarrollo y la ejecución, y la entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1 Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de



la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 de su artículo 81, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149.1º y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 39 que el Gobierno de la Nación, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

El artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional en su primer apartado dispone que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30ª y 7ª de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, asimismo en su segundo apartado recoge que las Administraciones educativas, en el ámbito de su competencia, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

En el ejercicio de tales competencias, ha sido promulgado el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que, en el artículo 8, dispone que sean las administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en aquellas que regulan los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de formación profesional.

Por su parte, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 15/2009, de 26 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Carrocería, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 176/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Carrocería y se fijan sus enseñanzas



mínimas, en virtud del artículo 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, correspondiéndole, por tanto, la aprobación del proyecto de decreto.

En el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece las competencias del Consejo de Gobierno. De acuerdo con lo establecido en su artículo 21.g) de esta ley le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía.

En definitiva, se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, en función de lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 17/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

La propuesta figura contemplada en el Plan Anual Normativo para 2020 aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2019, y su contenido no contradice ni se solapa con ninguno de los proyectos normativos previstos en dicho Plan o con los anteriores de 2018 y 2019.

No se observan contradicciones con lo establecido en el resto de la normativa nacional, autonómica y comunitaria vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo décimo del preámbulo del proyecto de decreto se refiere al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo exigido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), respecto de lo cual han de considerarse las siguientes cuestiones: en primer lugar, el apartado segundo de dicho precepto se refiere al principio de “necesidad y



eficacia”, de modo que la iniciativa normativa tiene que estar justificada en una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, por lo tanto, donde se dice “conforme al principio de necesidad” debe decirse “conforme al principio de necesidad y eficacia”; en segundo lugar, el apartado tercero del artículo mencionado se refiere al principio de proporcionalidad, conforme al cual la regulación propuesta deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, consecuentemente, en el preámbulo debe hacerse mención a este principio después del principio de necesidad y eficacia, debiendo justificarse su cumplimiento; en tercer lugar, el cumplimiento de ambos principios es lo que permite contar con un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia curricular; en cuarto lugar, ha de hacerse mención al cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Asimismo, el mencionado párrafo puede iniciarse con una frase con el siguiente tenor literal: “En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta normativa se ajusta a las exigencias del principio de necesidad y eficacia...”, evitándose así la mención a dicho precepto al final del párrafo.

3.3. Calidad técnica

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) La cita de la ley orgánica que se realiza en el párrafo primero debe hacerse del siguiente modo, conforme a la regla 73 de las Directrices, incluyendo una coma al final del nombre de la norma: “La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional,”.



(ii) El apartado V de las mencionadas Directrices establece que el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido, debe escribirse con minúscula “Técnico en Carrocería” en el punto tres del artículo único.

(iii) La regla 31 de las Directrices establece que “[n]o podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición”, por lo que se sugiere eliminar la expresión “y/o”, siendo suficiente la expresión “y”, en el Anexo II “Orientaciones pedagógicas”.

(iv) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa”.

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1. Contenido

Se trata de una MAIN de tipo ordinaria y su contenido se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009. Se ha remitido cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

No obstante, respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) La norma proyecta figura en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2020, si bien no se contempla que esta norma entre las que necesariamente tendrán que ser objeto de evaluación ex post.

(ii) La MAIN señala en su apartado 1.3 que la modificación del decreto vigente es la



única alternativa valorada para cumplir el objetivo señalado.

(iii) El apartado 1.1 y el 2.2 incluyen una explicación del contenido del proyecto normativo, señalando que las modificaciones que incorpora “giran en torno a la sustitución del módulo profesional propio de la Comunidad de Madrid “Inglés técnico para grado medio” por el módulo profesional “Lengua extranjera profesional” si bien se incluyen otras no relacionadas con este aspecto: actualiza los contenidos de cuatro módulos profesionales, adapta lo relativo a las especialidades y titulaciones del profesorado con atribución docente en el módulo profesional incorporado al ciclo formativo por la Comunidad de Madrid, incorpora la concreción de los espacios y equipamientos mínimos necesarios para que este ciclo formativo pueda ser impartido en la Comunidad de Madrid.

(iv) En el apartado 4.1 referente al impacto económico se indica que la modificación del módulo propio de la Comunidad de Madrid “Lengua extranjera profesional” y la actualización de los contenidos de determinados módulos profesionales para ofrecer una formación que responda a las nuevas necesidades del sector productivo, como consecuencia de los avances tecnológicos registrados en los últimos años, “mejorará la cualificación de los nuevos titulados con un impacto positivo en el sector del transporte y mantenimiento de vehículos”. Se sugiere que se concreten los aspectos en que se manifestará este impacto positivo.

(v) El apartado 4.1.1 se refiere al efecto sobre “la competencia, la unidad de mercado y la competitividad”, si bien a cada una de estas cuestiones debe referirse la MAIN de forma separada. En este apartado se destaca que la modificación tiene cierto impacto en las condiciones de prestación de la formación para los centros docentes, especialmente en lo que se refiere a la concreción de espacios y equipamientos mínimos exigidos para su implantación en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Si bien se asegura que esta concreción no amplía los requisitos respecto a los establecidos en la normativa que se ha venido aplicando de forma supletoria, lo que garantiza que las autorizaciones otorgadas, con anterioridad a la aprobación de este proyecto de decreto, cumplan lo dispuesto en la presente propuesta normativa. Asimismo, esta concreción no altera las condiciones sobre el mercado y la



competencia existentes, por lo que “no generará impacto respecto de las personas físicas y jurídicas, que en el ejercicio de la libertad para la creación de centros docentes que les reconoce el artículo 27.6 de la Constitución española de 1978, soliciten autorización para impartir estas enseñanzas”.

Por otro lado se destaca una mejora de la competitividad el empleo de sus ciudadanos ya que los cambios introducidos respecto de la formación de futuros trabajadores en este sector “fomenta la creación de empresas relacionadas con el sector del transporte y mantenimiento de vehículos bien gestionadas y con avances significativos en la innovación y calidad de los servicios dentro de su territorio. Ello ayudará a generar empleo y a mejorar la cualificación de los trabajadores, de modo que mejore la competitividad de la región y las oportunidades de empleo de sus ciudadanos”.

(vi) Por otra parte, el apartado 4.2 de la MAIN referido al impacto presupuestario indica que las modificaciones introducidas “no representan ningún coste adicional, puesto que no se incrementa el número de grupos de alumnos ni los centros donde se imparte. Tampoco representa ningún coste adicional en Recursos Humanos, puesto que se mantienen las mismas horas de profesorado”.

Ahora bien, aunque se afirma la falta de impacto presupuestario respecto a los recursos humanos, posteriormente, en su apartado 9.5 se indica que “se consultará a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud al ser esta la competente para determinar las cuestiones relativas al gasto de personal docente”.

Se sugiere, por ello que, para mayor concordancia entre ambos apartados, se revise la afirmación contenida en este apartado 4.2 respecto al gasto de personal, que parece depender, por el contenido del apartado 9.5, del informe de la Dirección General Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud.

4.2 Tramitación.

El apartado 9 de la MAIN (“DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS”), recoge los aspectos más relevantes de la tramitación indicando su apartado primero que el proyecto de decreto no se ha



sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, porque “no se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria novedosa de la Comunidad de Madrid, que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española”.

Además, indica que “el desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de ampliación y complemento del correspondiente currículo, pues los aspectos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que capacita para omitir el trámite de consulta pública”.

Respecto al trámite de audiencia e información pública, se afirma que “puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma será sometida al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto”.

Se hace referencia también a la solicitud de informe a la Oficina de Calidad Normativa, a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, al Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su legislación. Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza.

El decreto propuesto se trata de un reglamento ejecutivo con efectos *ad extra*, que ha



de tramitarse por el procedimiento propio de dicha clase de reglamentos.

Todos los trámites realizados y propuestos en el apartado 9 de la MAIN son adecuados, sin embargo, se considera pertinente realizar las siguientes puntualizaciones a la tramitación propuesta:

El informe de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Hacienda y Función pública, a los que se refiere el resumen ejecutivo de la MAIN tendrán carácter preceptivo (conforme a lo establecido en los artículos 9 y 15 del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública) solo en los casos en los que la propuesta normativa conlleve impacto presupuestario, es decir, un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos. Al no presentar el proyecto normativo ni disminución de los ingresos ni aumento del gasto dichos informes no son preceptivos y pueden eliminarse de la ficha de resumen ejecutivo. En cualquier caso, si con carácter facultativo se decide solicitar efectivamente estos informes debe incluirse y justificarse esta acción en este apartado de la MAIN, donde ahora no se mencionan.

A los efectos de la tramitación del proyecto de decreto el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación (también citada en la ficha de resumen ejecutivo) tiene carácter potestativo y por lo tanto puede incluirse en la tramitación, aunque debería citarse ese carácter no preceptivo.

Nos parece adecuada la remisión del proyecto de decreto al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid. Esta remisión debe mencionarse también en la ficha de resumen ejecutivo, que guarda actualmente silencio en relación a este trámite.

Respecto al informe de la Comisión Jurídica Asesora ha de considerarse que el apartado 9.9 de la MAIN precisa que se elevará consulta a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su



dictamen los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones, sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dicho de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo, Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990



(sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en el apartado 2.3 de la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y el Real Decreto 176/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Carrocería y se fijan sus enseñanzas mínimas. Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este tipo de proyectos siga beneficiándose, como hasta ahora, del asesoramiento de ese órgano, y se produzca su remisión en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, “[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión”.

Se recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos evacuados durante la tramitación, tal y como efectivamente se hace en el preámbulo. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe



a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Elena Hernáez Salguero

